



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 10/12/2020

Estado No 121

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2020 01020 00	OSCAR VICENTE PEDRAZA DURAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	09/12/2020	1	SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, Y ORDENA DESARCHIVAR EL EXPEDIENTE ORDINARIO No. 2008-1021	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2018 00440 01	ELSA SILVA BEJARANO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	09/12/2020	1C 1CD	AUTO CONFIRMA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA. APROBADO EN SALA DEL 04/12/2020 CPL /YCE	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00490 01	JOSE IGNACIO FRANCO SALAZAR	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	09/12/2020		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCION D - Rama Judicial Administrativo de Curatelería

NÚMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00489 01	JOSE ANDRES SUAREZ PERICO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	09/12/2020		PARA ALEGAR DE COONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00419 01	IVAN DARIO MURILLO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	09/12/2020		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00368 01	JESUS SEPULVEDA GARCIA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	09/12/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2017 00032 01	MEDARDO OSPINA FRANCO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	09/12/2020	2C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAIOR POR CONFERENCIAS DE SECRETARIA
 DIRECCIÓN D - Bogotá
 Unidad Administrativa de Cundinamarca

Fecha Estado: 10/12/2020

Estado No 121

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00484 01	MERARY DE JESUS VELASQUEZ CUBIDES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	09/12/2020	1C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00102 01	ISABEL VARGAS GUZMAN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	09/12/2020		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00285 01	MARIA VICTORIA ROJAS MARTINEZ	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	09/12/2020		PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00194 01	MANUEL ANTONIO GONZALEZ HENRIQUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	09/12/2020	1C+4CD S	ADMITE RECURSO DE APELACION Y CORRE TRASLADO POR 10 DÍAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION- LMA	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/12/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/12/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCIÓN D - Boletín
 Administrativo de Cundinamarca

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2015 01383 00	CLARA ISABEL POSADA MARTINEZ	BOGOTA, D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	09/12/2020	1c 4cd	obedezcase y cumplase lo dispuesto por el H. consejo de estado que confirmó el auto que declaró no probada la excepcion. Se ordena continuiar con el tramite del proceso .	ISRAEL SOLER PEDROZA
2015 04188 00	EDGAR LEONEL CARRILLO VASQUEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	09/12/2020	1C+2A	NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA POR HABER SIDO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORANEA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00138 01	AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	27/10/2020	1	2 INST. SENTENCIA. AB/AE	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY **10/12/2020** A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
 SE DESFIJA HOY **10/12/2020** A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAIOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D. Bogotá
 Administrativo de Cumplimiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso N°: 2500023420002020012000
Demandante: ÓSCAR VICENTE PEDRAZA DURÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

El ponente titular del Despacho 413, asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, procede a resolver sobre la solicitud de ejecución parcial de la Sentencia proferida por este Tribunal, Sección Segunda, Sala Transitoria, el día 31 de agosto de 2017, que con ponencia del suscrito, condenó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA al pago de sumas de dinero por concepto de bonificación por compensación, a favor del señor ÓSCAR VICENTE PEDRAZA DURÁN, identificado con cédula de ciudadanía n° 19'343.851, para lo cual realiza el siguiente análisis jurídico probatorio:

I. CONSIDERACIONES

1. Ejecución de sentencias judiciales de condena que imponen el pago de sumas dinerarias.

De conformidad con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo "Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias", entendiéndose que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Sin embargo, la norma contenciosa administrativa no precisa la manera como debe allegarse este título ejecutivo dentro del cobro judicial para lograr el pretendido mandamiento de pago, lo que le impone al Juez trasladarse al Código General del Proceso para determinar este aspecto.

En ese sentido, el artículo 114 del C. G. del P., establece la forma en que se debe aportar el título ejecutivo judicial y dispone como único requisito adicional para la ejecución de toda providencia judicial -entre ellas las sentencias- que la misma se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria. Luego entonces, en la actualidad ya no se exige -como sí lo hacía el artículo 115 del C.P.C.) que se aporte la providencia base de recaudo en primera copia, o excepcionalmente segunda copia (copia sustitutiva) ante la pérdida o destrucción del primer duplicado.

Así, el artículo 114 del C.G.P., en concordancia con el artículo 244 ibídem, flexibilizó el criterio de autenticidad de todos los documentos que se aportan como prueba en los diferentes procesos orientados por esa codificación, entre ellos el ejecutivo, de ahí que en el inciso 4 de esta última norma, se prevé que "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo" como por supuesto lo son las providencias judiciales cuando quiera que contengan una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G. del P.).

De acuerdo con lo anterior se colige que con el marco normativo vigente una sentencia de condena judicial presta mérito ejecutivo, mientras contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y se acompañe de la respectiva constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría del Despacho o Corporación Judicial que la profirió, sin que sea menester certificar que se trata de la primera copia del fallo.

Por ello, la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar su ejecución, sin que sea necesario que se acompañe o anexe o el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia, para lo cual es relevante lo que al respecto consideró el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia de tutela de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), así:

"En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso-.

En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo.”¹

2. Procedencia del proceso ejecutivo para obtener el pago de una condena económica que se reputa parcialmente incumplida.

Cuando se trate del cumplimiento de condenas judiciales, la administración condenada, para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y debido cumplimiento de los fallos judiciales, debe dictar un acto administrativo de ejecución dentro del plazo legal, para así también, evitar mayores erogaciones al erario y en últimas, no lesionar al contribuyente, tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C - 188 de 1999, procediendo a acatar fielmente la orden dada, pues las sentencias son para cumplirlas y no para interpretarlas, para lo cual se deberá realizar las operaciones matemáticas y liquidaciones pertinentes, a fin de que la deuda -si la condena consiste en el pago o devolución de una suma de dinero-, quede expresada y conocida no solo por aquella, sino por el beneficiario y los entes de control, todo ello en garantía del derecho a la motivación debida, pues puede acontecer, que éstos no concuerden con el monto liquidado, tasado o calculado, y por ello consideren que ello no satisface en su totalidad la obligación expresada en la providencia judicial.

Ahora bien, debido a que el cumplimiento de la sentencia requiere siempre del indicado acto administrativo de ejecución - que en estricto sentido no crea, extingue, o en fin, altera un derecho subjetivo por iniciativa de la administración, sino que responde al obedecimiento inmutable de una orden judicial-, no hay duda que contra éste no procede recurso alguno en virtud de lo establecido en el artículo 75 del CPACA., por lo que en el evento de ser cuestionado por el beneficiario, no hay discusión alguna que el mecanismo precedente para reclamar la diferencia o lo que se considere que falta por cumplir, no serán los recursos legales ni el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque de lo contrario ello supondría convertir el asunto en un círculo vicioso, sino la vía ejecutiva para perseguir el pago completo o

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). C.P. William Hernández Gómez.

correcto de la condena tal como así lo han manifestado la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"De manera pues que, respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial, no proceden las acciones contenciosas ante esta jurisdicción, dado que no se trata de actos definitivos, esto es, con los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que ellos establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas.

Así mismo, repara la Sala que los actos de liquidación no son obstáculos para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley.

En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponerla acción ejecutiva, con base en el título de recaudo (...)."²

3. Del título ejecutivo.

En el *sub lite* no se aportó como título base de ejecución la sentencia proferida este Tribunal, indicada en la demanda, y como se sabe, este es un requisito *sine qua non* para esta clase de procesos, pues se hace necesario para hacer cumplir una obligación contenida en esa clase de títulos ejecutivos, que debe ser clara, expresa y exigible (características que deben confluir, pues ante la ausencia de alguna de ellas el título no es ejecutable).

El ejecutante ÓSCAR VICENTE PEDRAZA DURÁN, acudió ante este Tribunal en ejercicio de la Acción Ejecutiva en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, pidiendo el pago de acreencias derivadas de las sumas dinerarias reconocidas a su favor en la Sentencia del día 31 de agosto de 2017, sin embargo, como no aportó copia de ésta que es título ejecutivo base de la petición, que es requisito indispensable para esta clase de procesos no se inadmítirá de demanda, toda vez que para ello basta la sola petición³ para que la ejecución se surta a continuación del proceso inicial, razón por la cual, a fin darle aplicación a la prevalencia de los

² Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 22 de julio de 2009. Exp. 17367. MP. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). C.P. William Hernández Gómez. "Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito; (iii) El proceso ejecutivo lo adelanta el juez del conocimiento; (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia."

derechos fundamentales a la prevalencia del derecho sustancial, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, y para los efectos de los artículos 297 - 1 y 298 del CPACA., habrá que ordenarse el desarchivo del expediente n° 25000232500020080102101 correspondiente al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por aquél, para que pueda analizarse la procedencia de la ejecución pedida, lo que da lugar a que el despacho se abstenga de proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho,

III. RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Desarchívese el expediente radicado con el número 25000232500020080102101 correspondiente al proceso ordinario promovido por ÓSCAR VICENTE PEDRAZA DURÁN, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, para que la ejecución pedida se tramite a su continuación.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para analizar la procedencia de la ejecución pedida.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva al abogado JAIME VARGAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 19'264.372 de Bogotá, portador de la T.P. n° 41.843 del C. S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-016-2018-00440-01
Demandante:	Elsa Silva Bejarano
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 3 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, al no corregirse dentro de la oportunidad legalmente establecida.

ANTECEDENTES

Elsa Silva Bejarano, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los oficios Nos. 20173300018241 de 29 de agosto de 2017 y el 20183300066021 de 13 de marzo de 2018 a través de los cuales se negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la horas extras y de los recargos nocturnos.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar las horas extras y los recargos nocturnos. Asimismo, que se ajusten todas las prestaciones sociales por la reliquidación de los factores mencionados.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto proferido el 3 de julio de 2020 rechazó la demanda en atención a que ésta no se subsanó en la forma señalada en el auto inadmisorio y dentro del término establecido para ello. En consecuencia dio aplicación al numeral 2 artículo 169 del CPACA (Fl. 77).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte recurrente solicita que se revoque el auto apelado y, en consecuencia, se continúe con el trámite de la demanda, como argumento expone que: **“de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política y dentro de la oportunidad**

procesal indicada por el H. Consejo de Estado en la sentencia proferida el 26 de octubre de 2016 por la Sección 2ª Subsección "A", M.P. Dr. Gabriel Valbuena, expediente 11001-03-15-000-2016-02357-00 (AC), actor: Yimy López, esto es, antes de la ejecutoria del auto que rechaza la demanda, a través del presente memorial, de manera respetuosa me permito subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio de demanda, en el sentido de i) aportar en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial fallida adelantada por la Procuraduría 11 Judicial II de Bogotá; ii) estimar razonadamente la cuantía (operación matemática); iii) aportar en medio magnético la demanda; iv) complementar la demanda para designar como partes intervinientes a la ANDJE y al Ministerio Público; v) aportar copias completas de la demanda y anexos para los traslados; vi) aportar todas las pruebas documentales que tenga en mi poder y; vii) aportar en medio magnético copia de la subsanación ordenada".

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto apelado se encuentra o no ajustado a derecho. Para tal efecto, se tiene que los artículos 169 y 170 del CPACA, regulan lo concerniente al rechazo y la admisión de la demanda, así:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Como corolario de las normas en cita, se concluye que al ser inadmitida la demanda, la parte demandante cuenta con 10 días para allegar la subsanación, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo anterior, se encuentra demostrado en el *sub judice* que la parte actora solo allegó la subsanación de la demanda con el recurso de apelación que interpuso contra el auto de 3 de julio de 2020 que rechazo la demanda, es decir, presentó la subsanación de manera extemporánea.

Ahora bien, en un asunto similar la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto de siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, consideró:

Así las cosas, la parte actora, debía allegar al proceso al constancia de notificación de la Resolución 300-002398 de 23 de junio de 2017, acto demandando; sin embargo omitió dicha carga procesal, aun cuando el *a quo* en el auto inadmisorio de la demanda lo requirió para que anexara la misma.

Cabe poner de relieve, que el apoderado judicial de la parte actora, junto con el recurso de apelación, objeto del presente pronunciamiento, anexó la constancia de notificación que obra a folio 118 del expediente, en la que se indica que "[...] la entrega del aviso de notificación número [...] acompañado de copia íntegra de la

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, Consejero ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Actor: Santiago Rojas Maya, Demandado: Superintendencia de Sociedades, Referencia: Recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2018-00440

Resolución No. 300-002398 del 23/06/2017, que se realizó el día 11 de julio de 2017, en consecuencia, la notificación al señor Darío Laguado Monsalve en su calidad de apoderado del señor Santiago Rojas Maya, quedó surtida el día 12 de julio de 2017 [...] Esta constancia se expide el día 14/07/2017 [...].

Al respecto, cabe resaltar que dicha constancia fue expedida el 14 de julio de 2017 y, que la demanda fue radicada el 2 de noviembre del mismo año; significa lo anterior que la parte actora pudo, junto con el libelo de demanda o, aún, en el escrito de subsanación, aportar la misma, para que el *a quo* pudiese realizar el conteo de la caducidad del medio de control; sin embargo, omitió cumplir dicha carga procesal. Por lo que la presentación de tal constancia con el recurso de apelación, resulta a todas luces extemporánea.

Esta misma providencia más adelante indicó:

En efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar el poder conforme a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; y allegar la constancia de notificación del acto acusado, que, como ya se indicó, estaba en su poder mucho antes de la presentación de la demanda; sin embargo, omitió dicha carga procesal. En tal sentido, lo Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 2016², precisó:

*“[...] el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente **conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes**, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos’. Teniendo en cuenta que **el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades**, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’.*

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional. [...].

Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto de 25 de junio de 2018, por medio del cual, la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó la demanda mencionada en la referencia, por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma”.

² Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, Expediente D-10902, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 167 (parcial) de la ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, Accionantes: Alejandro José Peñarredonda Franco y Helena Carolina Peñarredonda Franco, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018-00440

Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora, esto es la aplicación del fallo de tutela del Consejo de Estado al que hizo alusión en su recurso de alzada, la Sala indica que los efectos de los fallos de tutela son interpartes, así lo estableció la Corte Constitucional en el auto 273 de 21 de noviembre de 2013:

"(...) los efectos de la decisión del juez de tutela nunca son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o a quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo sobre si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o de los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso (...)"

Así las cosas, esta Sala de Decisión encuentra forzoso concluir que en el *sub examine* la subsanación de la demanda se debe allegar dentro del plazo establecido en el artículo 170 del CPACA y en este caso quedó demostrado que la subsanación se allegó extemporáneamente, razón por la cual se confirmará el auto proferido el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

De otro lado, el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»

Teniendo en cuenta la norma antes citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"**,

RESUELVE

PRIMERO. Confírmase el auto proferido el día tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que rechazó la demanda.

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

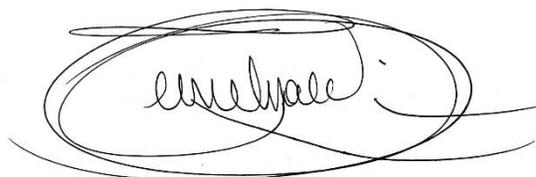
TERCERO. Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

CUARTO. Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

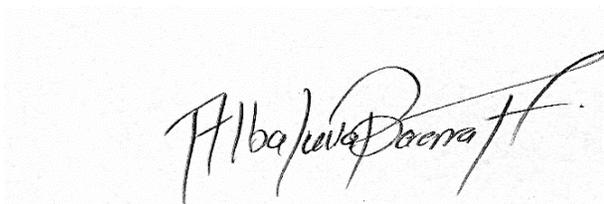
QUINTO. En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

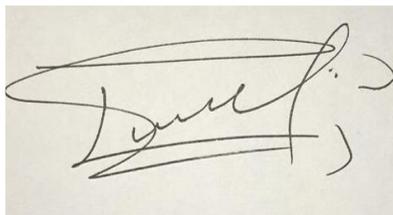
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/yce

³**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

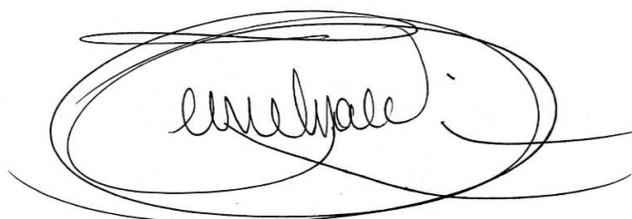
Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-022-2018-00490-01
Demandante:	José Ignacio Franco Salazar
Demandada:	Unidad Nacional de Protección

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesri_gov_co/ElQqRycallRFsaaLfHBcyNoB3xtn7s4l_Wv75btaqPI4ag?e=eJMwyb

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

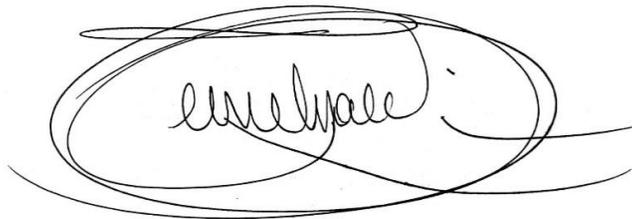
Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-023-2018-00489-01
Demandante:	José Andrés Suárez Perico
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EtrR7438PXJlghXIMlcvo-0BUtPfdsMrrwY3lw-kcKkikw?e=L9bLP5

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

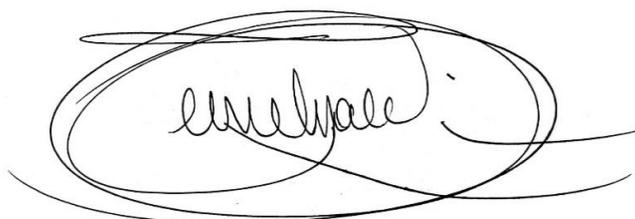
Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-026-2018-00419-01
Demandante:	Iván Darío Murillo Gómez
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesri_gov_co/EjGcmfltNmIjkdv8wWLY6zYBH_tL4yDgMEwfcLvTYuRK6w?e=x7LHHx

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

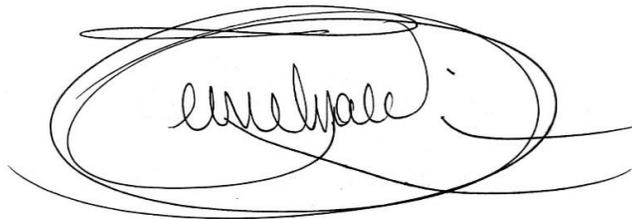
Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-051-2018-00368-01
Demandante:	Jesús Sepúlveda García
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

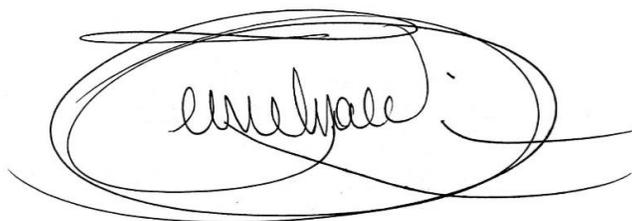
Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-057-2017-00032-01
Demandante:	Medardo Ospina Franco
Demandada:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

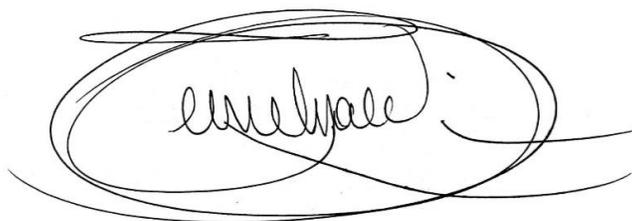
Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-057-2018-00484-01
Demandante:	Merary de Jesús Velásquez Cubides
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

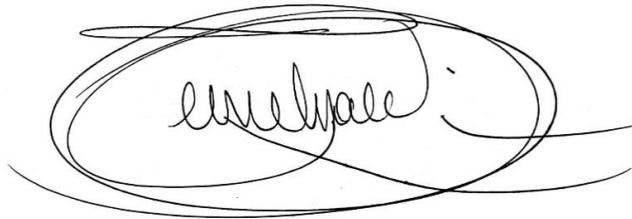
Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25307-33-33-001-2019-00102-01
Demandante:	Isabel Vargas Guzmán
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Es_62mSSOeFMkMZ0pjCOCx8BiX5P3TiSyiaqLSbf_pZDaQ?e=llpvCv

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

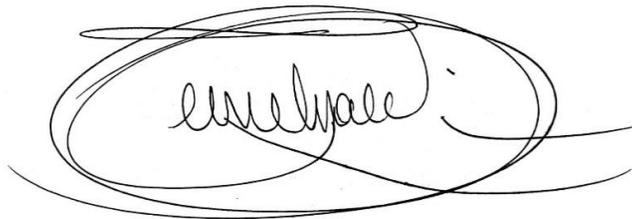
Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25307-33-40-002-2016-00285-01
Demandante:	María Victoria Rojas Martínez
Demandada:	Universidad de Cundinamarca

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des10tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EpJCLFYD8RDIbGFDGABHy0BAfNI9tcQxDfm7gm3Mla8_A?e=o5CL81B



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA
Demandada : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Tema: Descuentos en salud sobre mesadas adicionales

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre del 2019 por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del Oficio No. 20181070027871 del 26 de enero de 2018, por medio del cual, se le negó el reintegro de los valores descontados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación, así como la suspensión de dichos descuentos.

A título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**, a reintegrar de forma indexada, el valor por concepto de los descuentos en salud efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de su



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

pensión de jubilación desde que adquirió el derecho a su reconocimiento, así como la suspensión de los mismos.

Igualmente, solicitó el cumplimiento de la sentencia en los términos contemplados en los artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011, la actualización de los valores adeudados con base en el IPC y la condena en costas a la entidad demandada.

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Señaló que la demandante prestó sus servicios como docente al sector oficial y una vez acreditó los requisitos para pensionarse, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la Resolución No. 0883 del 19 de febrero de 2002, reconoció la prestación a partir del 4 de septiembre de 2001; la cual, fue ajustada, a través de la Resolución No. 5955 del 21 de octubre de 2002.

Explicó que, la accionante devenga aparte de las 12 mesadas correspondientes a cada mes del año, otras adicionales, una pagada en junio y otra a final del año, equivalentes cada una al 100% de una mesada pensional y a estas le han efectuado unos descuentos equivalentes al 12% o 12.5% con destino al régimen contributivo de salud.

Refirió que el 11 de enero de 2018, radicó petición ante la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se suspendiera el descuento efectuado por concepto de salud de sus mesadas adicionales y se reintegrara el valor efectuado por dichos descuentos.

Sostuvo que la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante Oficio No. 20181070027871 del 26 de enero de 2018, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió respuesta negativa a la solicitud.

Destacó que, desde el 4 de septiembre de 2001, día en el que la demandante adquirió el status pensional hasta la fecha de presentación de la demanda, se le adeuda la suma de \$7.877.171.

3. La sentencia apelada

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 19 de diciembre de 2019, profirió sentencia a través de la cual, negó las



pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Expone que la demandante Aura Judith Sarmiento Acota, se vinculó al servicio público docente antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, toda vez que adquirió el status de pensionada el 3 de septiembre de 2001 por cumplir los requisitos de Ley, es decir, 20 o más años de servicio y 55 años de edad; tal como se desprende de la Resolución N° 883 del 19 de febrero de 2002, por consiguiente, es beneficiaria del régimen prestacional de los docentes oficiales contemplado en la Ley 91 de 1989, y como tal tiene la obligación de contribuir con los aportes legales correspondientes, no solo sobre las mesadas ordinarias, sino también de las adicionales.

Agrega que de conformidad con el artículo 8 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, los descuentos realizados por concepto de aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales resultan obligatorias por ser valores que constituyen los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no solo son para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, sino también para la prestación de los servicios médico asistenciales para sus afiliados, por lo que resulta legal, justo y equitativo que quienes se sirven de estos beneficios contribuyan con la financiación de los recursos necesarios para dicha cobertura, de acuerdo con el importe que la norma ha fijado para el efecto.

Resalta que la Ley 812 de 2003 solo modificó lo atinente a la tasa de cotización, más no la obligatoriedad del aporte de los pensionados sobre las mesadas ordinarias y adicionales, en tanto las mismas continúan siendo reguladas por lo contemplado en el numeral 5° del artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Finalmente, precisa que la prohibición del párrafo único del artículo 1° del Decreto 1073 de 2002, no guarda relación con el régimen que cobija a los docentes oficiales, pues su objeto fue reglamentar las Leyes 71 y 79 de 1988 y respecto a la imposibilidad de afectar las mesadas adicionales, el mencionado decreto quiso referirse a otro tipo de obligaciones. En consecuencia, no resulta procedente ordenar la suspensión y reembolso de los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales (fol. 73-80).

4. Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante apeló la sentencia proferida por el juez de instancia, a través de memorial visible en los folios 85 a 89 del plenario, en el cual, señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estableció claramente que el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, debía



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

entenderse derogado tácitamente desde la promulgación de la Ley 812 de 2003, esto es, desde el 27 de junio de 2003, aclarando expresamente que esta derogatoria debía entenderse no solamente en cuanto al porcentaje del descuento sino también en cuanto a la prohibición del descuento sobre las mesadas adicionales en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma.

Agregó que, si se aplica solo la Ley 100 de 1993 para el porcentaje de las mesadas adicionales y la Ley 91 de 1989 para el descuento a esas mesadas, se evidencia el claro atentado en contra del principio referido, y la equivocada interpretación que la entidad hace de la normatividad jurídica aplicable.

Sostuvo que no se pueden tener pensiones de docentes a quienes a unos les descuentan sobre las mesadas adicionales y a otros no, pues, además de la vulneración al derecho a la igualdad, por estar en las mismas condiciones, es obvia la vulneración al principio de la condición más beneficiosa.

Refirió que son varios los despachos judiciales que están de acuerdo en que es ilegal el descuento que se hace en las mesadas adicionales de junio y diciembre en las pensiones de los docentes, razón por la cual, la sentencia debe ser revocada.

5. Alegatos de conclusión

5.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora presentó su alegato de conclusión en escrito visible en el expediente digital 10. 3-5, a través del cual, destaca que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la suspensión y reintegro de los descuentos que se efectúan a las mesadas adicionales de junio y diciembre de la demandante.

Expresa que la intención del legislador con la expedición del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, fue subrogar, en punto al régimen prestacional, la cotización a salud prevista por el régimen general, es decir, hacerla extensiva al régimen especial docente, sin que con ello se pueda pretender incluir en el régimen general de pensiones al sector docente. En ese sentido, se debe escoger una norma y aplicarla en su integridad, pues, el principio de inescindibilidad no permite aplicar parcialmente las normas.

5.2. Parte demandada - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Por otro lado, la parte demandada, allegó su alegato de conclusión en escrito visible en el expediente digital 09. 50-56, a través del cual, sostuvo que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

Autónomo - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.

Argumentó, que la Ley 91 de 1989, por la cual, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo y consagró una deducción del 5% de cada mesada pensional cualquiera que sea su naturaleza como parte integrante de los recursos del mismo.

Explicó que, Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, lo que significa, que lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, conllevo que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario, la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

5.3. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si la entidad accionada está facultada legalmente para descontar aportes en salud sobre las mesadas adicionales trece (13) y catorce (14), correspondientes a los meses de junio y diciembre que se le vienen efectuando a la demandante Aura Judith Sarmiento Acosta, en su calidad de pensionada.

2. Normatividad aplicable

El Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3°, establecía que los docentes que prestaban sus servicios a entidades de orden nacional,



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

departamental, distrital y municipal eran empleados oficiales cobijados por un régimen especial en cuanto a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, pues, tenían la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5), podían gozar de la pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez.

Como estas prerrogativas se mantuvieron con las Leyes 91 de 1989, artículo 279 de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993 y, artículo 115 de la Ley 115 de 1994, es posible afirmar que los docentes, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

Ahora bien, respecto de los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de diciembre y junio, se tiene que el artículo 5º de la Ley 4ª de 1976 creó la mesada pensional adicional de diciembre para los pensionados de cualquier orden, la cual quedó exenta de los aportes para salud de conformidad con el mandato del artículo 7º de la Ley 42 de 1982, que estableció:

"La mensualidad adicional de que trata el artículo 5 de la Ley 4ª de 1976 no será objeto de descuento alguno, ni para las Organizaciones Gremiales ni para las Entidades encargadas del pago de pensiones."¹

Esta prohibición se mantuvo en el artículo 5º de la Ley 43 de 1984, en cuanto dispuso:

"los pensionados a que se refiere la presente Ley, no podrá descontárseles de su mensualidad adicional de diciembre la cuota del 5% de que trata el ordinal 3º del artículo 90 del Decreto 1848 de 1969; tampoco se podrá hacer descuento alguno sobre dicha mensualidad adicional".

Posteriormente, con ocasión de la expedición del Sistema General de Seguridad Social Integral contenido en la Ley 100 de 1993, en el artículo 142 de este estatuto, se estableció la mesada pensional adicional de junio equivalente a 30 días de salario, sin perjuicio, de la mesada pensional adicional de diciembre, la cual seguiría siendo devengada por los pensionados.

Por su parte, el Decreto 1073 de 2002, reglamentario de las Leyes 71 y 79 de 1988, en el párrafo del artículo 1º en relación con el deber que tienen las

¹ Artículo 5º.- Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

entidades administradoras o pagadoras de pensiones de efectuar los descuentos de ley, mantuvo vigente esta prohibición así:

“De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales.”

La norma anterior, fue declarada parcialmente nula por el H. Consejo de Estado², mediante Sentencia del 03 de febrero de 2005, respecto del aparte relacionado con la prohibición de los descuentos de la mesada 14, esto es la de junio, con la siguiente consideración:

“(…) Ahora bien, es cierto que tanto la ley 42 de 1982 (artículo 7º), como la ley 43 de 1984 (artículo 5º) se relacionan con la mesada adicional que deben recibir los pensionados en el mes de diciembre de cada año (regida hoy por el artículo 50 de la ley 100 de 1993), pero no con la mesada del mes de junio, gobernada por el artículo 142 ibídem, por lo que, en este punto, sí tiene razón el demandante, pues no existe norma legal que impida hacer descuentos de esta mesada adicional y, por ende, a juicio de la Sala el ejecutivo se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

*La nulidad que declarará la Sala del párrafo del artículo 1º del decreto acusado, se dispondrá, entonces, solo respecto de la mesada adicional gobernada por el artículo 142 de la ley 100 de 1993. En lo demás, la pretensión se denegará.
(Resalta la Sala).*

Lo anterior no quiere decir que al excluirse de la disposición la prohibición para hacer descuentos respecto de la mesada adicional del mes de junio, prevista en el párrafo del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002, haya surgido la autorización para hacer deducciones por concepto de cotización de salud, pues la norma objeto del fallo de nulidad se refería a la prohibición de hacer dichos descuentos pero solo en relación con las cuotas sindicales, gremiales, de cooperativas, o cajas de compensación, más no respecto de los aportes para salud.

Ahora bien, los descuentos para salud de los docentes, quienes como se mencionó con anterioridad, tiene un régimen especial contemplado inicialmente en la Ley 91 de 1989³ se encontraban regulados por el numeral 5º del artículo 8º de la norma *ibídem* así: *“Artículo 8º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes*

²Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 3 de febrero de 2005, M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero, Exp. No. 3166-02.

³ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

recursos: (...) 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.". Bajo esta perspectiva, los descuentos para salud estaban permitidos sobre las mesadas adicionales de los docentes.

Con posterioridad fue expedida la Ley 812 de 2013, "Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario", la cual dispuso que los docentes continuarían con régimen salarial y prestacional especial y en relación con los aportes para salud señaló lo siguiente:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones."

En virtud de lo anterior, los servicios de salud para los docentes seguirían siendo prestado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo estipulado en la Ley 91 de 1989, pero en lo referente a los aportes sería la contenida en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 797 de 2003. La norma citada, fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-369 de 27 de abril de 2004, MP Eduardo Montealegre Lynett, bajo los siguientes argumentos:

Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual



parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- **“corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores”. Ahora bien, dentro de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran los docentes pensionados que reciben su mesada de dicho fondo, pues así lo prevé la Ley 91 de 1989. Es pues válido entender que dichos pensionados deberán, de ahora en adelante, cancelar la cotización prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.**

En esas circunstancias, como conforme al artículo 143 de la Ley 100 de 1993, la cotización para salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de los pensionados, entonces es razonable entender, como lo hacen el actor y todos los intervinientes, que la norma acusada está estableciendo que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán, de ahora en adelante, cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, que es del 12% de su mesada, mientras que, conforme a las regulaciones específicas de los pensionados de dicho fondo, vigentes anteriormente, dichos pensionados cancelaban una cotización menor. En efecto, según el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, estos pensionados debían cancelar 5% de su mesada pensional como contribución a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, entiende la Sala, que el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, fue derogado tácitamente por la Ley 812 de 2003, al disponer que, en materia de cotizaciones para salud, los docentes que se encontraban vinculados con anterioridad a la vigencia de la referida norma, así como los que llegaren a vincularse con posteridad, se regirán por las disposiciones normativas señaladas en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 797 de 2003.



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

Frente a los aportes para Salud, la Ley 100 de 1993, en el artículo 204 dispuso que el monto mensual a descontar sería del 12.5%, distribuido entre un 8.5% a cargo del empleador y el 4% restante en cabeza del trabajador. En relación con los pensionados, dijo que éstos deberían asumir el 12% de aporte para salud, de la "respectiva mesada pensional". Así entonces, pese a tener los docentes un régimen especial en materia salarial y prestacional, deben regirse por las normas generales en materia de cotizaciones para salud, para la Sala es claro, que los descuentos para salud de las mesadas adicionales no pueden hacerse, pues, como se indicó, no existe normatividad alguna que lo autorice; aunado a lo anterior, si en los meses de junio y diciembre, se realizan los descuentos a las mesadas adicionales y ordinarias, se estaría transgrediendo el límite fijado por la Ley 100 de 1993, que corresponde al 12% mensual para los pensionados.

La Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado, el 16 de diciembre de 1997 en el concepto No. 1064 con ponencia del Dr. Augusto Trejos Jaramillo, frente a este asunto indicó lo siguiente:

" (...) En este orden de ideas, estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses."

Del análisis anterior, es dable concluir que no se puede efectuar descuento del 12% a las mesadas adicionales de junio y diciembre conforme al artículo 7º de la Ley 42 de 1982 y artículo 5º de la Ley 43 de 1984 y según los lineamientos del precedente jurisprudencial transcrito, razón por la cual, la Sala no comparte la decisión del *a quo*, en cuanto negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, revocará la sentencia recurrida, por las razones expresadas anteriormente.

3. Caso Concreto

A través de la Resolución No. 0883 del 19 de febrero de 2002, el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Bogotá D.C.,



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la docente Aura Judith Sarmiento Acosta, efectiva a partir del 4 de septiembre de 2001 (fol. 7-12)

Posteriormente, a través de la Resolución No. 05955 del 21 de octubre de 2002, el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante Bogotá D.C., reliquidó la prestación (fol. 13-15).

De conformidad con los extractos de pago visible en los folios 19 a 22 vto del expediente, se evidencia el descuento realizado en las mesadas adicionales de la demandante.

Mediante petición radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de enero de 2018, la demandante solicitó la suspensión de los descuentos efectuados por concepto de salud en las mesadas adicionales, así como el reintegro de los dineros descontados por este concepto (fol. 4-6).

En ese orden de ideas, advierte la Sala, que los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales se empezaron a efectuar desde el 4 de septiembre de 2001, fecha a partir de la cual, la demandante comenzó a disfrutar del pago de la pensión de jubilación, y como quiera que la parte actora, elevó la petición de suspensión y reintegro de los descuentos referidos, el 11 de enero de 2018 y presentó la demanda el 10 de abril del mismo año, se concluye que en *sub examine*, operó el término de la prescripción de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dado que la demandante, dejó transcurrir mas de 3 años entre el reconocimeinto pensional y la petición, lo que significa, que el pago correspondiente a la devolución de los aportes por concepto de salud de las mesadas adicionales, debe ordenarse con efectos a partir del **11 de enero de 2015**, por lo que, los valores causados con anterioridad se encuentran prescritos.

4. Costas

En cuanto a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

Por lo tanto, se condenará en costas a la **Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG** en segunda instancia y a favor de la parte demandante Aura Judith Sarmiento Acosta, toda vez que la entidad resulta vencida en el proceso de la referencia y la parte demandante, intervino en el trámite de la segunda instancia tal como lo señaló el ordinal 1.º artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas serán liquidadas por el *a quo* en atención a lo preceptuado por el artículo 366 citado código.

De otro lado, se advierte que se aportó a través de medio electrónico (09. 1-9), poder otorgado mediante escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, por lo que, se procederá a reconocerle personería jurídica, para actuar en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Asimismo, se evidencia que el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, sustituyó el poder otorgado (09. 49), a la Dra. **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, para actuar en nombre y representación de FONPREMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

REVÓCASE, la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. 20181070027871 del 26 de enero de 2018, a través del cual, la Fiduciaria la Previsora S.A., negó la devolución y suspensión de los descuentos por salud del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre con destino al régimen contributivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reintegrar a la señora Aura Judith Sarmiento Acosta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.523.256, los valores por concepto de aportes para la salud que le fueron descontados sobre las mesadas



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

adicionales a partir del 11 de enero de 2015, por prescripción trienal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hacer ningún tipo de descuento por concepto de salud sobre las mesadas adicionales que se cause a partir de la presente providencia, a menos que se expida una norma que así lo disponga.

CUARTO: ORDÉNASE la actualización de la condena en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto del descuento efectuado a las mesadas adicionales, por concepto de aporte para salud, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se efectuaron los descuentos ya referidos.

QUINTO: Se condena en costas conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIARIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de FONPREMAG, en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

OCTAVO: A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO: En firme la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias del caso.



Radicación: 11001-3335-016-2018-00138-01
Demandante: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumOYZ1cZDJOI5MoVIFuaXsBe_4vv-rSYYod7RiiLBq0Jw?e=UcrzsX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

AB/AE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-2015-01383-00

Demandante CLARA ISABEL POSADA MARTÍNEZ

Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda- Subsección "A", que mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 (Fls. 175-179), **confirmó** el auto proferido en audiencia inicial, el 19 de julio de 2017 (Fls.169-171), que declaró no probada la excepción de caducidad.

Ejecutoriado este auto, por Secretaria de la Subsección D, dese cumplimiento al trámite pertinente para el recaudo de las pruebas, conforme a lo ordenado en la continuación de la audiencia inicial (fls 169-171). Vencido el término probatorio o recaudadas las pruebas, lo que ocurra primero, ingrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 250002342000-**2015-04188-00**
Demandante: EDGAR LEONEL CARRILLO VÁSQUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: **Niega concesión de apelación por extemporánea.**

ASUNTO:

En el caso bajo estudio, el **apoderado judicial de la parte actora**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 347 vto), el 24 de julio de 2020 (fls. 397 a 403) interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020 (fls 378 a 389), notificada el 7 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin embargo, se observa que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, como pasa a explicarse.

Señala el apoderado, que para apelar una sentencia se tienen 10 días, que se cuentan a partir de la notificación, como lo señala el artículo 247 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

En este caso la sentencia se notificó por correo electrónico el día 7 de julio de 2020, como obra a folios 390 a 396, es decir que los 10 días vencieron el 22 de julio de 2020, no obstante lo anterior, la apelación fue presentada el 24 de julio del mismo mes y año (fls. 397 a 403).

No se puede dar aplicación al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos*

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, toda vez que se refiere a las notificaciones personales, y las sentencias no se deben notificar en forma personal, de acuerdo con el artículo 290 del CGP, el cual señala:

“Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

Adicionalmente, no es aplicable el citado inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entre otras, a las entidades públicas, conforme al auto de fecha 28 de julio de 2020 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, M.P Dr. Martín Bermúdez Muñoz dentro del proceso de reparación directa bajo radicado No. 11001032600020190016900 (65202), Actor: Carbones El recreo S.A.S, Demandado: Agencia Nacional de Minería, donde indicó:

“(..)

7.- Advierte el despacho que “el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- *Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos” (Resalta la Sala).*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia citada, no se concederá el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, porque fue presentado en forma extemporánea.

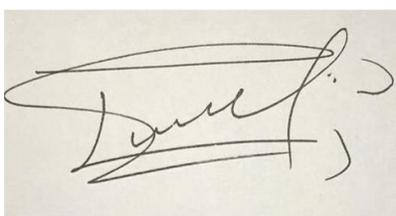
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida por esta Subsección el 21 de mayo de 2020, por haber sido presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría de esta Subsección liquídense las costas procesales, de acuerdo con el artículo 366 del C.G.P., y surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013335011-2019-00194-01

Demandante: MANUEL ANTONIO GONZÁLEZ HENRÍQUEZ

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

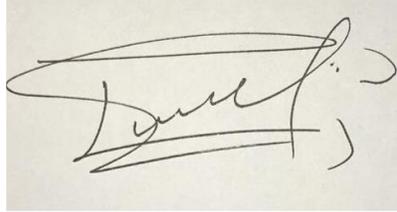
Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el **apoderado del demandante** el 15 de julio de 2020 (fls. 95 a 97 y CD fl. 102), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 73 vto), contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 15 de julio de 2020, y notificada en estrado, por medio de la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma